
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 5 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabián Antonio Rodríguez.

Abogados: Lic. Amaury Oviedo y Licda. Clary Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián Antonio Rodríguez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en el Callejón Los Salcedo, núm. 98, La Vega, adolescente imputado; y Robert Ariel Pimentel, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente detrás de la policlínica de El Mamey, La Vega, adolescente imputado, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Clary Vásquez, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Vásquez, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 260-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de marzo de 2017, la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega dictó auto de apertura a juicio en contra de Fabián Antonio Rodríguez y Robert Ariel Pimentel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 12 de mayo de 2017, dictó su sentencia núm. 0453-02-2017-SNNP-00012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los adolescentes imputados Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin y Robert Ariel Pimentel, responsables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan, la asociación de malhechores, el homicidio y robo agravado, en este caso la comisión del primero para facilitar la comisión del segundo hecho, previsto por el Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Telesforo Jiménez, por haber aportado el Ministerio Público elementos de pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia de los adolescentes imputados, rechazando las conclusiones de la defensa técnica por ser improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Se ordena que los adolescentes imputados Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin y Robert Ariel Pimentel cumplan la sanción establecida en el artículo 327 literal c numeral 3 de la Ley 136-03 y 339 letras a y d; y artículo 340, letra b, de dicha Ley, modificada por la Ley 106-13 de fecha seis (6) de agosto del 2013, consistente en una privación de libertad por espacio de siete (7) años, en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega, Máximo Antonio Álvarez; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela y constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Jiménez Henríquez, a través de su abogado licenciado Agustín de Jesús de la Cruz Henríquez contra los padres de los adolescentes imputado señores Francisco Antonio Rodríguez, Yirian Antonia Rodríguez Rivas, padres del adolescente Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin, y en perjuicio de Maridelfi Jiménez Martínez, madre del adolescente Robert Ariel Pimentel, y la hecha por el señor Ramón Antonio Jiménez Henríquez y la señora Mercedes de los Santos Jiménez Henríquez a través de su abogado licenciado Agustín de Jesús de la Cruz Henríquez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo se rechazan las mismas por no haberse aportado un vínculo de dependencia económica tal entre los hermanos y el decujus, que permitan acordar dicha indemnización; QUINTO: Se remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega para su ejecución; SEXTO: Se fija la lectura de la presente decisión para el martes (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde; SÉPTIMO: Quedan citados por esta sentencia, las partes querellantes, y civil, sus abogados, licenciados Agustín de la Cruz Henríquez, Miguel Ángel Bautista y Arquímedes Sosa, los padres de los adolescentes imputados señores Francisco Antonio Rodríguez, Yirian Antonia Rodríguez Rivas, Maridelfi Jiménez Martínez, la defensa técnica de los adolescentes imputados Licda. Clary Vásquez, así como el Ministerio Público actuante Licda. Dania Victoriano Mejía; OCTAVO: Se declaran las costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00019, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por los adolescentes Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin y Robert Ariel Pimentel, contra la sentencia núm. 0453-02-2017-SNNP-00012, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que los jueces solo se limitaron a transcribir lo que dispone el juez de primer grado sin darle respuesta a lo planteado por la defensa técnica de los adolescentes. Que la Corte al momento de dar respuesta al recurso procedió a dar sus consideraciones en el único

párrafo contenido en la página 16 de la decisión recurrida, sin motivar tal lo cual lo establece la norma porque rechaza nuestros medios y confirma la sentencia, dejando a los adolescentes huérfanos de un debido proceso y de una tutela judicial efectiva. Por lo tanto consideramos que la Corte a-quo al rechazar los medios indicados no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó a los hoy recurrentes su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no como ha ocurrido que realizó un examen somero de lo planteado por los recurrentes, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido observar lo siguiente: Sobre la valoración de las pruebas aportadas en primer grado, respecto de la imputación de que se trata, el juez a quo establece en la sentencia recurrida, con relación a las declaraciones del joven Deivi Rodríguez, en calidad de testigo, (págs. 24-25 §27 de la sentencia atacada), lo siguiente: “Que este tribunal le otorga total valor probatorio, al testimonio de este joven Deivi Rodríguez, ya que, nos merece entero crédito, toda vez que fue vertido de forma sincera, clara, coherente, al establecer de manera cronológica lo sucedido y en concordancia con otros elementos de prueba como las pruebas materiales y con otras declaraciones; pues se trata de un testigo al cual el hoy imputado Fabián Antonio Rodríguez, le cuenta de manera detallada la forma como mataron al occiso Telesforo Jiménez Henríquez, y la insistencia de que lo acompañaran a participar de ese ilícito, cuando de manera textual declara: “Darlin fue a buscarme a mi casa y me preguntó que si me gustaba el dinero fácil y le dije que no y me invitaron a robar a la casa donde mataron el hombre, yo le dije que no y buscaron al prieto a Robinson”; no conformándose el adolescente imputado Fabián Antonio Rodríguez con invitar al testigo a dicho hecho ilícito, sino que después de cometida la acción delictuosa, dicho imputado se lo confiesa por completo al hoy testigo a cargo, cuando le manifiesta;” y a los tres (3) días Darlin me hizo el cuento de cómo fue todo, me lo dijo a confianza, me dijo que ellos entraron por atrás y parece que el viejo lo conoció a uno de ellos y Kaliche le dio por atrás y como el viejo lo conoció a él entonces le entraron a palo.” Testimonio que resulta para este tribunal coherente y preciso, pues el testigo, no vaciló en sus respuestas ante las preguntas hechas tanto por el Ministerio Público como la defensa técnica y querellante. De ahí el valor probatorio y vinculante de dicho testimonio con respecto a los adolescentes imputados; que desde la página 25 hasta 29 de la decisión recurrida se recoge el testimonio de los testigos ofertados por la parte querellante y civil, testimonios estos los cuales al ser valorados por el juez a quo, estableció entre otras cosas, lo siguiente: Con respecto a las declaraciones de la señora Rosa Elvira Cabrera Rodríguez, como testigo a cargo presentado por la parte querellante y civil, el juez a quo establece que (pág. 26 y 28), este testimonio es preciso y coherente, aunque no dice haber visto los adolescentes imputados darle muerte al occiso, si confirma que dicho occiso fue amenazado de muerte por el adolescente imputado Robert Ariel Pimentel, dándole crédito este tribunal a dicho testimonio, considerándolo como prueba indiciaria respecto al adolescente Robert Ariel Pimentel, con relación a la amenaza de muerte que este último le hacía al occiso, la cual finalmente se concretizó; en relación a las declaraciones de la señora Paulina Cabrera Rodríguez, como testigo a cargo presentado por la parte querellante y civil, el Juez a-quo expresa que (pág. 27 y 29), el mismo si bien es cierto es sincero y preciso, no menos cierto es que no puede ser prueba vinculante con respecto a los adolescentes imputados, pues se trata de un testimonio procedente de una persona que no puede decir o afirmar que los imputados le hayan producido muerte al occiso, como tampoco vio objetos comprometedor en manos de los imputados para relacionarlos a las acusaciones que se les imputan, de ahí que no tienen valor vinculante dicho testimonio con respecto a dichos adolescentes imputados; también fue presentada, como testigo a cargo, por la parte querellante y civil, la señora Rosa Rodríguez Ceballos, testimonio éste que al ser valorado por el Juez a-quo en la sentencia recurrida, manifestó (pág. 27 y 30), “si bien es sincero y preciso, no menos cierto es que no puede ser prueba vinculante con respecto a los adolescentes imputados, pues se trata de un testimonio procedente de una persona que no puede decir o afirmar que los imputados le hayan producido muerte al occiso, como tampoco vio objetos comprometedor en manos de los imputados para relacionarlos a las acusaciones que se les imputan, de ahí que no tienen valor vinculante dicho testimonio con respecto a dichos adolescentes imputados; De igual forma, fue interrogado, como testigo a cargo, de la parte querellante y civil, el señor José Manuel Taveras Jiménez, testimonio este respecto al cual el juez manifestó, entre otras cosas: “(...) el mismo es presencial, siendo preciso inferir que tiene una característica

particular, pues este señor fue la persona que vio los adolescentes imputados junto a otros dos cargando cuatro (4) baterías, especificando el color de la misma, recordando dicho testigo de forma precisa, hasta la forma como tenía el cabello el hoy imputado Robert Ariel Pimentel, siendo coherente y preciso en cuanto a sus declaraciones ofrecidas al plenario, respondiendo las mismas sin temor y con imparcialidad, de ahí que este testimonio tiene un valor vinculante y probatorio respecto a los adolescentes imputados, pues si bien no vio cuando los adolescentes imputados le produjeron muerte al occiso, no menos cierto que este precisó, porque había luz, cómo cuatro jóvenes cargaban a esa hora de la noche, 4 baterías rojas, precisamente, procedente, de acuerdo a otras pruebas periciales, las sustraídas de la casa donde se encontraba laborando el occiso; más adelante, el juez a quo, luego de examinar la copia certificada del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), levantada a nombre del occiso Telesforo Jiménez, de 60 años, cédula núm. 047-0083623-4, prueba pericial presentada por el Ministerio Público, valora ésta estableciendo (pág. 30 y 35), que la misma le resultó imposible al tribunal su valoración en razón de que no fue posible, en modo alguno, proceder a su lectura, dada las letras que resultan ilegibles o no visibles al lector o juzgador; el Juez a-quo, en su sentencia, deja establecido lo siguiente (pág. 34 y 45), “que de los hechos y circunstancias de la causa, de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado especialmente por los testimonios del adolescente Deivi Rodríguez y del señor José Manuel Taveras Jiménez que: a) Que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en horas de la madrugada, no especifica, en el sector del Caimito La Vega, los adolescentes imputados Robert Ariel Pimentel y Fabián Antonio Rodríguez (a) Darlin, en compañía de otros tres adultos, penetraron a la casa de la propiedad del señor Lucas Rodríguez, haciéndolo por una ventana del lado derecho, entrando a la habitación principal, todo con la finalidad de robar, causándole la muerte al nombrado occiso, Telesforo Jiménez Henríquez, quien era vigilante de dicha casa, el cual, según acta de defunción, murió a causa de asfixia mecánica por estrangulamiento, no sustrayendo nada de dicho lugar, por no encontrar nada de valor, pero sí sustrajeron cuatro (4) baterías del inversor, de una casa cercana a donde se encontraba el occiso, propiedad de Pedro María Herrera; lo anteriormente establecido, evidencia que no se trata propiamente de un testigo referencia, como bien valora el juez a quo, contrario a lo que acusa el recurrente, si no que se trata de un testigo que narra en primera persona una situación que vivió con el hoy imputado y recurrente Fabián Antonio Rodríguez, dando detalles de la conversación sostenida entre él y el imputado, dando cuenta de una reunión previa en la que le invitan a participar del plan para obtener dinero fácil, para que fueran a robar a la casa donde mataron al hombre; además de declarar sobre la conversación posterior con los imputados, en la que le comentan sobre la consumación del plan. Con lo que, el alegato de que se trata de testigo de referencia resulta infundada, pues su testimonio solo acredita aquellos hechos percibidos en los detalles que se generan en las conversaciones con los hoy recurrentes, permitiendo establecer la conexión necesaria entre el homicidio y los hoy imputados. De igual modo, separa el juez de primer grado los testimonios referenciales de los presenciales, destacando los aspectos que permiten la conexión de los imputados con los hechos juzgados, procediendo al arribo de conclusiones correctas con el examen conjunto de legajo probatorio que determinan la responsabilidad de los hoy recurrentes en la comisión del homicidio que hoy se examina, más allá de toda duda razonable. Por lo que, los dos medios del recurso, deben ser desestimados y la sentencia recurrida confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes sostienen como fundamento de su instancia recursiva, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que carece de una motivación adecuada y suficiente, al limitarse únicamente a transcribir lo que se dispuso en primer grado sin darle respuesta a lo planteado por la defensa técnica de los adolescentes, dejándolos huérfanos de un debido proceso y de una tutela judicial efectiva, violentado su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que, para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario al alegato esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua realizó una adecuada

motivación para sustentar el rechazo a los medios de apelación, analizándolos de manera conjunta por la relación que guardaban sus argumentos; transcribiendo las consideraciones de primer grado, que eran correctas, con la finalidad de dar respuesta y edificar respecto de las quejas externadas y los vicios atribuidos a la sentencia de primer grado; esbozando esa alzada como era su deber sus propias consideraciones respecto de la apreciación realizada por los jueces de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de manera especial a la cuestionada prueba testimonial, que le permitió concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar los elementos probatorios que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público y que los llevó a determinar fuera de toda duda razonable que la responsabilidad penal de los adolescentes imputados había quedado comprometida con relación al tipo penal endilgado;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte a-quá estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial de los justiciables, no violentándose, en consecuencia, su derecho a recurrir, ya que el fallo condenatorio por ellos objetado fue revisado y sus pretensiones fueron respondidas en apego a las prerrogativas consignadas en la normativa procesal penal; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabián Antonio Rodríguez y Robert Ariel Pimentel, adolescentes imputados, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.